



Sentencia Constitucional No.129

Granada (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00145-00
Accionante: Nidia Cabrera
Accionado: Municipio de Mapiripán-Meta
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Nidia Cabrera contra el Municipio de Mapiripán-Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La señora Nidia Cabrera, solicitó el amparo a los derechos fundamentales de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, el día 16 de septiembre de la presenta anulidad radicó derecho de petición a los correos electrónicos alcaldia@mapiripan-meta.gov.co ; secretariadegobierno@mapiripan-meta.gov.co para efectos de recibir una documentación referente a los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2019, en el cual por un accidente falleció su hijo José David Saavedra Cabrera QEPD, que el 6 de noviembre recibió un mensaje informando que la petición estaba en tramite sin que a la fecha se conteste de fondo su petición.

Como pretensiones la accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición de y se conteste las peticiones de fecha 16 de septiembre reiterada el 15 de agosto de la presenten a nulidad.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionadas para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor Yohan José Rojas Martínez alcalde municipal de Mapiripán, el 01 de diciembre contestó mediante correo electrónico las pretensiones de la accionante de los cual anexó copia e informó al despacho.



1/12/2020

Correo de Gobierno en Línea Colombia - RESPUESTA DERECHO DE PETICION



Maria Consuelo Molano Cespédés <secretariadegobierno@mapiripan-meta.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Maria Consuelo Molano Cespédés <secretariadegobierno@mapiripan-meta.gov.co>
Para: sarenitascabrera@gmail.com

1 de diciembre de 2020, 16:59

Cordial saludo.

Remito respuesta de su derecho de petición solicitado a la administración municipal de Mapiripan.

Se remite con los soportes y los anexos.

Gracias.

- Acta de Inicio del Contrato de Obra N° 140 de...
Bitacora de Obra. docx.pdf
Contrato de Obra N° 140 del 02 de Agosto de 201...
Informe Acta de Adición N° 1 .pdf
Informe Adición N° 1 de Interventoria. docx.pdf
Informe de Interventoria Acta Parcial N° 1 ..pdf
Informe mensual de obra .pdf

MARIA CONSUELO MOLANO CÉSPEDES
Secretaria de Gobierno
Municipio de Mapiripan Meta

NIDIA CABRERA.PDF
493K

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que a la accionante Nidia Cabrera le contestaron las peticiones el pasado 01 de diciembre de 2020 por parte de la Alcaldía de Mapiripán, como manifiesta la accionada en contestación ante el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por la accionante el día 16 de septiembre de 2020 y radicada nuevamente el día 15 de agosto de la misma anualidad, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección electrónica aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la



jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Así las cosas, se entiende que con la respuesta emitida por la accionada Alcaldía de Mapiripán -Meta a través de correo electrónico, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

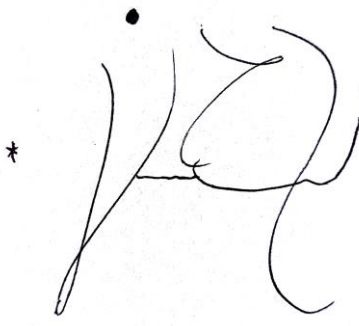
Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Nidia Cabrera contra la Alcaldía de Mapiripán-Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ